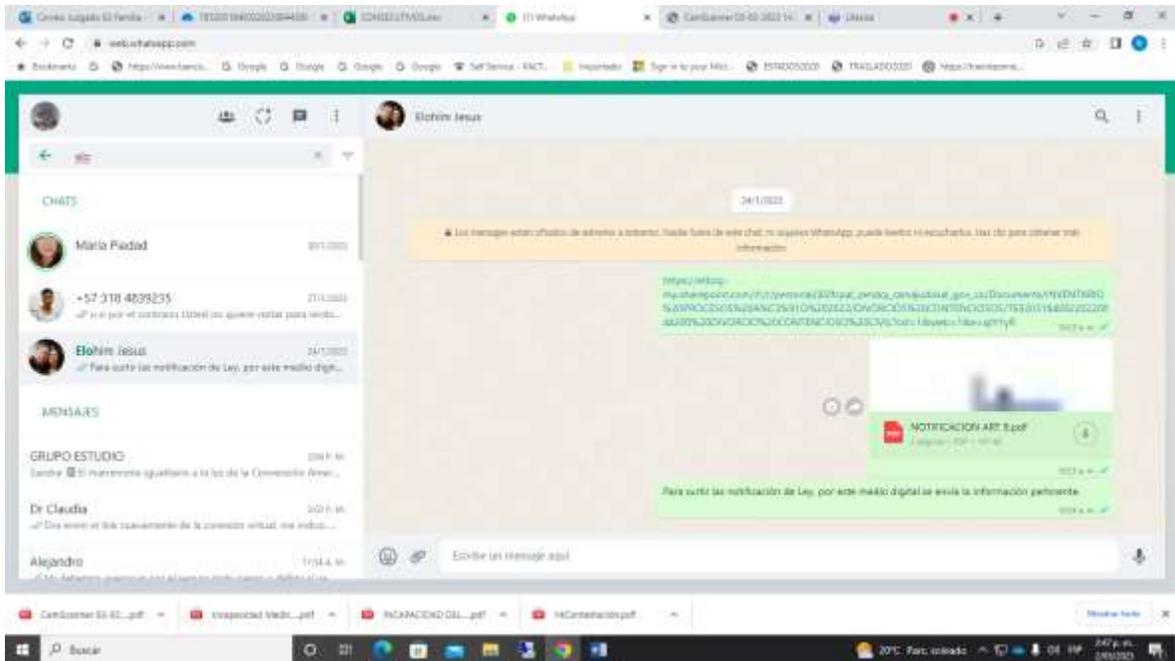


INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se surtió la notificación de la demanda y traslado al señor Elohim Jesús Oduber, el pasado 24 de enero del año 2023, de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, por la aplicación WhatsApp al abonado telefónico 2975942527 desde el abonado telefónico 3105818225 según pantallazos adjuntos en el expediente,



como quiera que se desconocía dirección física y electrónica del demandado que de acuerdo a lo informado por el extremo pasivo reside en el exterior, se deja constancia que dentro del término establecido guardo silencio. Sírvase proveer Palmira, 3 de marzo del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
---	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 368

Palmira, tres (3) de marzo del año dos mil veintitres (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por no contestada la demanda. Ahora bien, acudiendo a lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P y teniendo en cuenta la falta de contestación a la demanda, se presumieran por ciertos los hechos susceptibles de confesión, en concordancia con el artículo 191 ibidem, y se procederá a convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C. G de P. como quiera que la judicatura debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales¹, de ahí que resulta necesario practicar los interrogatorios de parte y las pruebas testimoniales solicitadas.

En igual sentido se pronuncio el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle, al indicar que la invocación de una causal objetiva de divorcio, no todo en caso exime al juez de considerar la culpabilidad e inocencia en el rompimiento del matrimonio, conforme al parágrafo 4 del art 281 del CGP “ *en asuntos de familia- esto lo es, el juez podrá resolver más allá y por fuera de lo pedido*” “ *cuando sea necesario y para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, niña o adolescente , a la persona con discapacidad mental, o de tercera de edad y prevenir controversias futuras de la mismo índole*”²

Por lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1.- TENER por no contestada la demanda.

¹ Sentencia T 559 de 2017

² Sentencia del 9 de julio de 2020, dentro del radicado 2019-00265 Proceso de divorcio.

2 º. Téngase por ciertos los hechos de la demanda, con base en la presunción que al efecto establece el artículo 97 del C.G.P., en armonía con el artículo 191 de la misma obra, indicio que será valorado en conjunto con las demás pruebas que obren en el expediente.

3.- Celebrar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. Para tal efecto señalar, de acuerdo con libro de audiencias del Juzgado, el día Jueves diecinueve (19) de octubre del año en curso, a partir de las nueve de la mañana (09.00 a.m.), como hora y fecha para celebrarla, audiencia a la cual deberán asistir las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia inicial. El link para la respectiva conexión virtual se enviará con debida anticipación.

4.- **Se** le previene a las partes y sus apoderados de las consecuencias de que trata el numeral 4 del artículo 372 ibidem, el cual reza lo siguiente *“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”*.

5.- **DECRETAR** las pruebas solicitadas por las partes

PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A) **DOCUMENTALES:** copia del registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 2450506 de la Notaria Cuarte de esta ciudad, registro civil de nacimiento de Geraldine Dillianne Oduber Cuartas, prueba de dialogo WhatsApp.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

No hay solicitudes probatorias.

PRUEBAS DE OFICIO

A) INTERROGATORIO DE PARTE, se ordena escuchar en interrogatorio a los señores Dora María Cuarta Zuluaga y Elohim Jesús Oduber.

B) PRESUNCION E CERTEZA de los hechos de la demanda ante la falta de contestación de la demanda. Art. 97 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MARITZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA**

En estado No. 41 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 6 de marzo de 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4eb890e611316a1c106a5c2f7903f854e412e3d8bc5af3046c4834932937189**

Documento generado en 02/03/2023 05:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>